

**EUROPEAN COMMITTEE OF SOCIAL RIGHTS  
COMITÉ EUROPÉEN DES DROITS SOCIAUX**

2 June 2023

**Case Document No. 1**

**Unión Federal de Policía v. Spain**  
Complaint No. 225/2023

**COMPLAINT  
(Original in Spanish)**

**Registered at the Secretariat on 30 May 2023**



# The Federal Union of Police of Spanish National Police Corps (Unión Federal de Policía)

## COLLECTIVE COMPLAINT

under the Additional Protocol of 1995 to the European Social  
Charter providing a system of collective complaints

- The Federal Union Police,  
CIF:G-79948451  
Address: Plaza de Carabanchel, 5,  
28025, Madrid, España  
Email: [ufp.prl@ufpol.org](mailto:ufp.prl@ufpol.org)

Demandante

- THE KINGDOM OF SPAIN,  
  
Demandada,  
  
vs.

**TO:**

**The Secretary of The European Committee of Social Rights  
Department of the European Social Charter  
Directorate General of Human Rights and Rule of Law  
Council of Europe**

**SÍNTESIS:**

Collective complaint filed by the Federal Union of Police against the Kingdom of Spain who has not ensured the satisfactory application of the provisions of the European Social Charter, specifically the article 6.4 Charter by which is bound, regarding the Right to Strike of the Spanish National Police Corps.

*Madrid, 22 - may - 2023.-*

## Contenido

|    |                                                                          |        |
|----|--------------------------------------------------------------------------|--------|
| 1  | CUESTIONES FORMALES.....                                                 | - 3 -  |
| 2  | Primero.- Vinculación y Aplicabilidad de la Carta Social Europea         |        |
| 3  | Revisada y del Protocolo Adicional de 1995 a la Carta Social Europea     |        |
| 4  | implementando el procedimiento de reclamación colectiva.....             | - 3 -  |
| 5  | Segundo.- Legitimación de la UNIÓN FEDERAL de POLICÍA para               |        |
| 6  | formular la presente reclamación colectiva. Representatividad de la      |        |
| 7  | organización sindical Unión Federal de la Policía. ....                  | - 6 -  |
| 8  | Tercero.- De los requisitos formales de la reclamación colectiva.        | - 8 -  |
| 9  | CUESTIONES DE FONDO.....                                                 | - 8 -  |
| 10 | Primero.- Derecho a Huelga: Definición y Características.....            | - 9 -  |
| 11 | Segundo.- La Carta Social Europea.....                                   | - 9 -  |
| 12 | Tercero.- Regulación del Derecho a Huelga en la Carta Social             |        |
| 13 | Europea. - 10 -                                                          |        |
| 14 | Cuarto.- Regulación en el ordenamiento jurídico de España.....           | - 12 - |
| 15 | Quinto.- Decisiones antecedentes de este Comité en asunto idéntico       |        |
| 16 | en relación con el Derecho a Huelga. ....                                | - 15 - |
| 17 | Sexto.- Organización Policial en España. ....                            | - 16 - |
| 18 | Séptimo.- Organización interna de la Policía Nacional de España.-        | 18     |
| 19 | -                                                                        |        |
| 20 | Octavo.- Injustificación de la prohibición total del Derecho a Huelga en |        |
| 21 | España. - 20 -                                                           |        |
| 22 | SOLICITA.....                                                            | - 25 - |

## AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

**La Unión Federal de Policía, (Federal Union Police)**, en su cualidad de organización sindical representativa de la Policía Nacional Española, representada en este procedimiento por su **Secretario General, Sr.D. Victor Duque**, y asistido por el **Sr.D. Cristian Juravle Mates**, Vocal de la Unión Federal de Policía en la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral Policial del Consejo de la Policía en, ante este Comité comparece y como mejor proceda en derecho,

### DICE

Por mérito del presente escrito viene a formular por escrito **RECLAMACIÓN COLECTIVA** frente **al REINO DE ESPAÑA**, por considerar que no ha garantizado el correcto cumplimiento de las provisiones contenidas en la Carta Social Europea Revisada por el cual se encuentra vinculado, lo que significa la incorrecta aplicación del Carta Social Europea Revisada en el ámbito jurídico nacional, en lo que respecta al **artículo. 6.4 de la Carta Social Europea** que regula el **Derecho a Huelga, al establecer en el ordenamiento jurídico nacional una prohibición total** a los Agentes de Policía de la Policía Nacional de España para ejercer del Derecho a Huelga, como a continuación se acredita y argumenta.

---0---

Se fundamenta la presente demanda en las siguientes

### CUESTIONES FORMALES

**Primero.- Vinculación y Aplicabilidad de la Carta Social Europea Revisada y del Protocolo Adicional de 1995 a la Carta Social Europea implementando el procedimiento de reclamación colectiva.**

La Carta Social Europea, como viene definida por el Consejo de Europa, es un tratado internacional que garantiza derechos fundamentales sociales y económicos como complemento al Convenio Europeo de Derechos Humanos como medio normativo de protección de los derechos civiles y políticos.

La Carta Social Europea es considerada como la Constitución Social Europea y representa un componente normativo esencial para la protección de los derechos humanos en el continente europeo.

La Carta Social Europea (revisada) entró en vigor con carácter general el 01 de julio de 1999, y fue firmada por España el 23 de octubre de 2000, y posteriormente ratificada el 29 de abril de 2021, como consta publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 139, de 11 de junio de 2021, páginas 71274 a 71327.

Mediante ese instrumento de ratificación ([https://www.boe.es/eli/es/ai/1996/05/03/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1996/05/03/(2))), España, vistos y examinados el preámbulo, las seis partes y el Anexo de la Carta, previa concesión de la autorización por las Cortes Generales prevista en el artículo 94.1 de la Constitución Española, manifestó su consentimiento en obligarse por esta Carta, con las siguientes declaraciones:

*"- «Para el caso de que el presente Convenio sea ratificado por el Reino Unido y extendido al territorio de Gibraltar, España desea formular la siguiente Declaración:*

*1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de Naciones Unidas.*

*2. Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.*

*3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos anteriores.*

*4. El procedimiento previsto en el Régimen relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de ciertos Tratados internacionales acordado por España y el Reino Unido el 19 de diciembre de 2007 (junto al «Régimen acordado relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los instrumentos de la UE y CE y Tratados conexos», de 19 de abril de 2000), se aplica al presente Convenio.*

*5. La aplicación a Gibraltar del presente Convenio no puede ser interpretada como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativas a los espacios que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, suscrito por las Coronas de España y Gran Bretaña.»*

1           - «En relación a la parte IV, artículo D, párrafo 2, de la  
2 Carta Social Europea (revisada), España declara que acepta la  
3 supervisión de sus obligaciones contraídas en la Carta según lo  
4 que establece el procedimiento recogido en el Protocolo  
5 Adicional a la Carta Social Europea que desarrolla un sistema  
6 de reclamaciones colectivas, hecho en Estrasburgo, el 9 de  
7 noviembre de 1995.»

8  
9 Por tanto, España aceptó la totalidad del texto, que entró en vigor en el  
10 ámbito jurídico nacional el 01 de julio de 2021.

11  
12 El 04 de febrero de 2021 España también firmó el Protocolo Adicional a la  
13 Carta Social Europea, adoptado en Strasbourg el 09 de noviembre de 1995,  
14 que establece un procedimiento de reclamación colectiva, que fue ratificado  
15 el 06 de octubre de 2022, entrando en vigor el 01 de diciembre de 2022.

16  
17 Por medio de dicho instrumento de ratificación, publicado en el Boletín Oficial  
18 del Estado, número 263, de 02 de noviembre de 2022, páginas 149443 a  
19 149445 ([https://www.boe.es/eli/es/ai/1995/11/09/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1995/11/09/(2))), España, vistos y  
20 examinados el preámbulo y los dieciséis artículos del Protocolo, previa  
21 concesión por la Cortes Generales de la autorización prevista en el artículo  
22 94.1 de la Constitución Española, manifestó su consentimiento en obligarse  
23 por este Protocolo con la siguiente declaración:

24  
25       *"El Reino de España queda comprometido por el anexo a la*  
26 *Carta Social Europea revisada "Ámbito de aplicación de la*  
27 *Carta Social (revisada) en lo que se refiera a las personas*  
28 *protegidas" de acuerdo a la literalidad de sus términos, sin*  
29 *que pueda entenderse que el disfrute de los derechos*  
30 *señalados se extienda a extranjeros que no se encuentren en*  
31 *situación regular, salvo que exista autorización previa y*  
32 *expresa por parte de las autoridades españolas en la que se*  
33 *especifique el alcance y forma en que dicha protección*  
34 *hubiera de ser garantizada."*

35 <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatynum=158>

36  
37 A mayor abundamiento, el Comité Europeo de Derechos Sociales ya ha tenido  
38 ocasión de pronunciarse sobre la aplicabilidad del procedimiento de  
39 reclamación colectiva establecido en el referido Protocolo Adicional, al decidir  
40 en el marco del procedimiento de reclamación colectiva nº 207/2022:

41       *"3. El Comité observa que España aceptó el procedimiento*  
42 *de quejas colectivas mediante una declaración realizada en*  
43 *el momento de la ratificación de la Carta Revisada el 19 de*  
44 *mayo de 2021 y que este procedimiento entró en vigor respecto*  
45 *de España el 01 de julio de 2021. (...) España está obligada*

por esta disposición desde la entrada en vigor del tratado a su respecto el 01 de julio de 2021.”

**Segundo.- Legitimación de la UNIÓN FEDERAL de POLICÍA para formular la presente reclamación colectiva. Representatividad de la organización sindical Unión Federal de la Policía.**

El **art. 1.c)** del Protocolo Adicional de 1995 a la Carta Social Europea, establece que se encuentran legitimadas para formular reclamaciones colectivas:

*“las organizaciones nacionales representativas de empleadores y de trabajadores sometidas a la jurisdicción de la Parte Contratante contra la que se dirige la reclamación.”*

**Legitimación.-**

Unión Federal de Policía es una organización sindical integrada por policías del cuerpo de Policía Nacional de España, inscrita en el Registro Especial de la Dirección General de la Policía, con el número 39, como se acredita con copia de los Estatutos Sociales de la organización que se adjuntan como **Anexo nº I.-**

---

*Se adjunta como **Anexo nº 01**, copia de los Estatutos de Unión Federal de Policía.-*

---

**Representatividad.-**

La representatividad de las organizaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía viene regulada de forma expresa en el **artículo 89** de la **Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional**, publicada en el Boletín Oficial del Estado, numero 180, de 29 de julio de 2015, que entró en vigor el 18 de agosto de 2015, <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/28/9/con>, y cuyo tenor literal dispone:

**“Artículo 89. Organizaciones sindicales representativas.**

1. Aquellas organizaciones sindicales de la Policía Nacional que en las últimas elecciones al Consejo de Policía hubieran obtenido, al menos, un representante en dicho Consejo, o en dos de las escalas al menos el 10 % de los votos emitidos en cada una de ellas, serán consideradas organizaciones sindicales representativas, y en tal

condición tendrán, además de las facultades reconocidas en el artículo 90, capacidad para:

a) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios, a través de los procedimientos establecidos al efecto.

b) Integrarse en las mesas de trabajo o comisiones de estudio que a tal efecto se establezcan.

2. Las organizaciones sindicales representativas en el ámbito de la Policía Nacional estarán legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.

3. Los representantes de dichas organizaciones sindicales representativas tendrán derecho:

a) A la asistencia y al acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su organización sindical, previa comunicación al jefe de la dependencia y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del servicio policial.

b) Al número de jornadas mensuales que reglamentariamente se establezcan para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su representación.

c) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

4. El número de representantes que la Administración tendrá que reconocer, a los efectos determinados en el apartado 3, estará en relación con el número de representantes que cada organización sindical hubiere obtenido en las elecciones al Consejo de Policía.

5. En todo caso, se reconocerá, a los solos efectos de lo previsto en este artículo, el derecho a un representante a aquella organización sindical que no hubiera obtenido la condición de representativa con arreglo al apartado 1 pero sí, al menos, el 10 % de votos en una escala.

6. Tendrán la condición de representantes de las organizaciones sindicales representativas de la Policía Nacional aquellos funcionarios que, perteneciendo a las mismas, hayan sido formalmente designados como tales por el órgano de gobierno de aquéllas, de acuerdo con sus respectivos estatutos."

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/28/9/con>



**La Unión Federal de Policía** reúne el requisito de representatividad en el ámbito nacional, al haber obtenido en las últimas elecciones al Consejo de Policía representante sindical en el seno del Consejo.

**Tercero.- De los requisitos formales de la reclamación colectiva.**

En la presente reclamación colectiva se identifica correctamente en el encabezamiento la organización denunciante, siendo esta, la **Unión Federal de la Policía**, con los datos de identificación y contacto ut supra indicados, representada en la persona de su **Secretario General Sr.D. Victor Duque León**, con Documento Nacional de España nº 42.886.895-Z, conforme establece el **artículo 115 de los Estatutos** de esta organización sindical, y se acredita con el **ACTA** de elección en dicho Cargo en el **XI Congreso de la Unión Federal de Policía**, celebrado en Benidorm, los días 1, 2 y 3 de julio de 2020, elevado a Escritura Pública Notarial el día 22 de julio de 2020, que se adjunta como **ANEXO nº II**, asistido a los efectos de este procedimiento por el vocal de la misma en la Comisión de Seguridad y Salud Laboral del Consejo de la Policía Nacional, **Sr.D. Cristian Juravle Mates**, con DNI: 09065912-W.

---

*Se adjunta como **Anexo nº 02**, copia del Acta de Elección del cargo de Secretario General.-*

---

En el mismo sentido se identifica el estado miembro frente al cual se formula la presente reclamación colectiva, siendo este el **Reino de España**, como se significó igualmente en el encabezamiento de este documento.

La presente reclamación cumple también el requisito previsto en el art. 4 del Protocolo Adicional 1995, al formularse por escrito, estando relacionada con **el artículo 6.4 de la Carta Social Europea Revisada** en relación con el **artículo G** y concordantes, en la extensión en la que España no ha garantizado el cumplimiento de la correcta aplicación de los mismos, como se argumenta en los ordinales siguientes.

**CUESTIONES DE FONDO**

## **Primero.- Derecho a Huelga: Definición y Características.**

Como destaca la doctrina y los numerosos estudios recaídos en esta materia, el "Derecho de Huelga" es el *principal y fundamental medio legítimo del que disponen los trabajadores y sus organizaciones sindicales para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.*

La primera "Acción de Huelga" documentada en el "Papiro de la Huelga" del reinado de Ramsés III, conservado en Turín – según los datos históricos conocidos en el presente – se remonta al año 1170 a.c., cuando los trabajadores empujados por el hambre debido al retraso continuado del pago de sus salarios, se lanzaron a las calles en protesta por sus condiciones económicas hasta conseguir sus objetivos, aunque históricamente el término coloquial de "huelga" no consta utilizado hasta el 1768, para describir las protestas laborales emprendidas por los marineros en Inglaterra.

Desde su legalización como medida y herramienta básica y fundamental de presión de los trabajadores frente a los empleadores para lograr las reivindicaciones laborales y el progreso social de dimensión colectiva, en función de su modalidad de ejercicio, podemos distinguir varias modalidades de huelga:

✓ **Con ocupación del puesto de trabajo**: La que se celebra sin abandonar el centro de trabajo.

✓ **Huelga Parcial**: La que suponen solo una interrupción laboral parcial, de un determinado departamento.

✓ **Huelga Rotatoria**: Huelga en la que un determinado colectivo de trabajadores alterna el cese de actividad por secciones o categorías.

✓ **Huelga Intermitente**: La que se celebra en varios momentos, distribuidos dentro del horario diario, o en ciclos temporales superiores.

## **Segundo.- La Carta Social Europea.**

La Carta Social Europea, en humilde opinión de esta parte, ha de ser considerada como el Convenio Europeo más importante en cuanto a la

protección de los derechos humanos sociales, porque, como viene conceptuada por la doctrina es: *"el instrumento internacional que contiene el más completo catálogo de derechos sociales"* definido también como la *"Constitución Social Europea"*.

Si bien en actualidad esta conceptualización ha de ser tajantemente superada, históricamente ha sido considerada como una normativa secundaria en comparación con el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), y en consecuencia los derechos sociales regulados en la misma como secundarios respecto de los derechos civiles y políticos regulados en el CEDH.

Con esta incuestionable consideración, la Carta Social Europea ha de ser conceptuada como el texto normativo más importante en materia de derechos sociales, a los que le otorga protección jurídica al mismo nivel que el Convenio Europeo de Derechos Humanos a los derechos políticos y civiles en el contenidos, porque los derechos sociales tienen la misma consideración de derechos humanos básicos, indivisibles e inherentes al Estado de Bienestar, y por tanto, se configuran junto a los derechos políticos y civiles como pilar básico que sustenta la democracia y el bienestar social.

### **Tercero.- Regulación del Derecho a Huelga en la Carta Social Europea.**

#### **Artículo 5.- Derecho de Sindicación.-**

*Para garantizar o promover la libertad de los trabajadores y empleadores de constituir organizaciones locales, nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales y de adherirse a esas organizaciones, las Partes se comprometen a que la legislación nacional no menoscabe esa libertad, ni se aplique de manera que pueda menoscabarla. La aplicación de las garantías previstas en el presente artículo a los cuerpos policiales se determinará en las leyes y reglamentos nacionales. Igualmente, el principio que establezca la aplicación de estas garantías a los miembros de las fuerzas armadas y la medida*

de su aplicación a esa categoría de personas deberán ser determinados por las leyes y reglamentos nacionales.

#### **Artículo 6.- Derecho de Negociación Colectiva.-**

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva, las Partes se comprometen:

**1.** a favorecer la consulta paritaria entre trabajadores y empleadores;

**2.** a promover, cuando ello sea necesario y conveniente, el establecimiento de procedimientos de negociación voluntaria entre empleadores u organizaciones de empleadores, por una parte, y organizaciones de trabajadores, por otra parte, con objeto de regular las condiciones de empleo por medio de convenios colectivos;

**3.** a fomentar el establecimiento y la utilización de procedimientos adecuados de conciliación y arbitraje voluntarios para la solución de conflictos laborales;  
y reconocen:

**4. el derecho de los trabajadores y empleadores, en caso de conflicto de intereses, a emprender acciones colectivas, incluido el derecho de huelga, sin perjuicio de las obligaciones que puedan dimanar de los convenios colectivos en vigor.**

El **Anexo** a la **Carta Social Europea** (revisada) que determina el **Ámbito de Aplicación de la Carta Social en lo que se refiere a las personas protegidas**, en relación con el **artículo 6, párrafo 4**, establece:

*"Se entiende que cada Parte podrá regular, en lo que a ella concierne, el ejercicio del derecho de huelga por ley, siempre que cualquier otra restricción de ese derecho pueda justificarse conforme a lo establecido en el artículo G."*

Por su parte el **Artículo G**, de la **Parte V**, en cuanto a restricciones establece:

1 **1. Los derechos y principios enunciados en la Parte I, una vez**  
2 **llevados a la práctica, así como su ejercicio efectivo con arreglo**  
3 **a lo dispuesto en la Parte II, no podrán ser objeto de**  
4 **restricciones o limitaciones** que no estén especificadas en las  
5 Partes I y II, **salvo las establecidas por la ley y que sean**  
6 **necesarias** en una sociedad democrática **para garantizar el**  
7 **respeto de los derechos y libertades de terceros** o para  
8 proteger el orden público, la **seguridad nacional**, la **salud**  
9 **pública** o las buenas costumbres.

10  
11 **2. Las restricciones permitidas** en virtud de la presente Carta a los  
12 derechos y obligaciones reconocidos en ella **no podrán ser**  
13 **aplicadas con una finalidad distinta de aquélla para la que**  
14 **han sido previstas.**

#### 15 16 17 Cuarto.- Regulación en el ordenamiento jurídico de España.

#### 18 19 La Constitución Española.-

#### 20 21 **Artículo 28.**

22 **1.** Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o  
23 exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados  
24 o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las  
25 peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad  
26 sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su  
27 elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones  
28 y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las  
29 mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

30  
31 **2.** Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de  
32 sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá  
33 las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios  
34 esenciales de la comunidad.

#### 35 36 **Artículo 103**

37 **1.** La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y  
38 actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía,

descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

**2.** Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

**3.** La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

### **La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad-**

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece una prohibición total al derecho de huelga para la policía nacional [cfr. Art. 6.8], como a continuación se reproduce, fundamentando esa prohibición en la Exposición de Motivos de dicha ley, por su interés de asegurar la prestación continuada de los servicios policiales,

#### **Artículo 6.**

**1.** Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

**2.** La formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5.º y se ajustará a los siguientes criterios:

**a)** Tendrá carácter profesional y permanente.

**b)** Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones Públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas

1 para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de  
2 dichos estudios.

3  
4 **c)** Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la  
5 colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el  
6 Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones,  
7 Centros o establecimientos que específicamente interesen a los  
8 referidos fines docentes.

9  
10 **3.** Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o  
11 prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del  
12 Estado.

13  
14 **4.** Tendrán derecho a una remuneración justa, que contemple su nivel de  
15 formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de  
16 servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la  
17 especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

18  
19 **5.** Reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio,  
20 que se adaptará a las peculiares características de la función policial.

21  
22 **6.** Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán  
23 conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de  
24 lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.

25  
26 **7.** La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de  
27 incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o  
28 privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre  
29 incompatibilidades.

30  
31 **8. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán**  
32 **ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones**  
33 **sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el**  
34 **normal funcionamiento de los servicios.**

35  
36 **9.** El régimen disciplinario, sin perjuicio de la observancia de las debidas  
37 garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión

1 *fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y*  
2 *organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos.*

3  
4 **Quinto.- Decisiones antecedentes de este Comité en**  
5 **asunto idéntico en relación con el Derecho a Huelga.**

6  
7 El Comité ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos de  
8 prohibición total a los cuerpos policiales del derecho a huelga en otros países  
9 que tienen ratificada la Carta Social Europea, como en el caso **European**  
10 **Confederation of Police “EuroCOP” Vs Ireland, Complaint nº**  
11 **83/2012.-**

12  
13 En esa queja colectiva, la organización reclamante denunciaba que en Irlanda  
14 se violaba el art. 6.4 de la Carta Social Europea (entre otras denuncias) al  
15 prohibirse totalmente por el país el Derecho de Huelga a los miembros de los  
16 cuerpos policiales.

17  
18 Eurocop argumentó en su queja colectiva que la prohibición total del derecho  
19 de huelga a los cuerpos policiales supone una violación del art. 6.4 de la  
20 Carta Social Europea, y que además en otros países firmantes de la Carta  
21 Social Europea al derecho a huelga si se reconoce a los policías con mayores  
22 o menores restricciones, lo que acreditaba indiscutiblemente que el  
23 reconocimiento del derecho a huelga a los policías no causa efectos adversos  
24 en la seguridad pública.

25  
26 Por su parte, el Gobierno de Irlanda reconocía la prohibición total del derecho  
27 de huelga a los cuerpos policiales, que trató de fundamentar en relación con  
28 el art. G de la Carta Social Europea, alegando que esa prohibición total  
29 respondía al hecho que a la policía le corresponde funciones relacionadas con  
30 “los derechos de otras personas”, la seguridad nacional o el interés público,  
31 y que la justificación – según el gobierno de Irlanda – respondía a la  
32 necesidad de asegurar que el ejercicio del derecho de huelga no ponía en  
33 riesgos la seguridad nacional. Por otro lado, alegaba que Irlanda no disponía  
34 de múltiples cuerpos policiales para poder contar con otros cuerpos para  
35 asegurar la seguridad pública en caso de huelga de un cuerpo de policía  
36 determinado.



El pronunciamiento del Committee fue que el "derecho de huelga" es un derecho inherente e intrínsecamente vinculado al "derecho de negociación colectiva", ya que representa el medio más efectivo para conseguir un resultado favorable en un proceso de negociación colectiva. Consecuentemente, estableció este Committee, que las restricciones al "derecho de huelga" solo pueden ser aceptable bajo ciertas condiciones.

Por tanto, **concluye que al amparo del artículo G el derecho de huelga de ciertas categorías de servidores públicos puede ser restringido para servir estrictamente a los propósitos y objetivos enumerados en dicho artículo, pero que una prohibición total del derecho de huelga a los funcionarios públicos no puede resultar compatible con la Carta Social Europea, declarando así (p. 214) que la prohibición del derecho a huelga a los policías por el Gobierno de Irlanda supone una violación del art. 6.4 de la Carta Social Europea.**

#### **Sexto.- Organización Policial en España.**

Siguiendo los tres niveles de organización territorial administrativa de España – nacional, autonómico y local –, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se organizan institucionalmente de acuerdo con esos niveles.

Según se establece en el **artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1986**, de 13 de marzo, la seguridad pública es competencia exclusiva del estado, y su mantenimiento se ejercerá por las distintas administraciones públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de las mismas.

De acuerdo con el **artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1986**, de 13 de marzo:

*Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:*

**a)** *Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.*

**b)** *Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.*

**c)** *Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.*

Pertenecientes del Gobierno de la Nación son la **Policía Nacional** y la **Guardia Civil**.

La **Policía Nacional** es un instituto armado de naturaleza civil, dependiente del Ministerio del Interior (al igual que la Guardia Civil) y ejerce sus funciones policiales en las capitales de provincia y en los términos municipales determinados por el gobierno.

La **Guardia Civil** es también un instituto armado que depende del Ministerio del Interior, y que ejerce también sus funciones policiales en todo el territorio nacional, de ahí que en los últimos tiempos está siendo objeto de debate la duplicidad competencial de ambos cuerpos en el territorio nacional.

Por otra parte, el desarrollo del Comunidades Autónomas y la concesión de competencias en materia de seguridad condujo a la creación de las **Policías Autonómicas**:

- los **Mossos d'Esquadra**, (cfr. <https://mossos.gencat.cat/ca/inici>)
- la **Ertzaintza**, (cfr. <https://www.ertzaintza.euskadi.eus/lfr/eu/web/ertzaintza>)
- la **Policía Foral de Navarra**, (cfr. <https://www.navarra.es/es/policia-foral>)
- la **Policía Canaria**, (cfr. <https://www.gobiernodecanarias.org/seguridad/cgpoliciacanaria/>)

Pero además de estos cuerpos autonómicos coexisten con los mismos, las denominadas **Unidades Adscritas**, integradas por policías nacionales adscritos funcionalmente al gobierno autonómico, que conviven en el territorio autonómico con los demás cuerpos policiales.

Por último, existen en España, los cuerpos de **Policía Local**, constituidas por policías dependientes de los Ayuntamientos (los gobiernos locales) y que conviven y comparten competencia en materia de seguridad pública con los demás cuerpos policiales, autonómicos y nacionales.

Como se acredita con el **Anexo nº III** en todos y cada uno de los municipios en los que se cuenta con la presencia de la Policía Nacional, coexisten otros cuerpos policiales con los que comparte la competencia policial, bien **policía local**, bien **policía autonómica**, bien **policía estatal** (Guardia Civil).

Se adjunta como **Anexo nº 03**, relación de cuerpos policiales coexistentes con la policía nacional.

### **Séptimo.- Organización interna de la Policía Nacional de España.**

La estructura interna y funciones de la Dirección General de la Policía Nacional vienen reguladas en el **Real Decreto 734/2020, de 04 de agosto**, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-9138>)

En el **artículo 3 de Real Decreto 734/2020**, establece que las funciones y competencias policiales por áreas de especialidad operativa, con una proyección vertical tanto en los órganos de nivel central como periféricos, siendo estas áreas de especialidad las siguientes:

#### **Organización Central:**

a) Área de la **Comisaría General de Información**, con la especialidad en la captación, recepción, tratamiento y desarrollo de la información de interés para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones de la Dirección General, así como su explotación o aprovechamiento operativo, especialmente en materia antiterrorista, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

b) Área de la **Comisaría General de Policía Judicial**, con la especialidad en la investigación y persecución de las infracciones supraterritoriales, especialmente de los delitos relacionados con las drogas, la delincuencia organizada, económica, financiera, tecnológica y el control de los juegos de azar. Asimismo, le corresponde la dirección de los servicios encargados de la investigación de delitos monetarios y los relacionados con la moneda, así como la colaboración con los servicios correspondientes del Banco de España en estos asuntos.

c) Área de la **Comisaría General de Seguridad Ciudadana**, con la especialidad la organización y gestión de lo relativo a la prevención,

mantenimiento y, en su caso, restablecimiento del orden y la seguridad ciudadana; las competencias que le encomienda la legislación sobre seguridad privada; la vigilancia de los espectáculos públicos, en el ámbito de competencia del Estado, y la protección de altas personalidades, edificios e instalaciones que por su interés lo requieran.

d) Área de la **Comisaría General de Extranjería y Fronteras**, especializada en el control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros; la prevención, persecución e investigación de las redes de inmigración ilegal, y, en general, el régimen policial de extranjería, refugio y asilo e inmigración.

e) Área de la **Comisaría General de Policía Científica**, con especialidad en la prestación de los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración de los informes periciales y documentales que le sean encomendados.

f) Área de la **División de Operaciones y Transformación Digital**, con la especialidad en el apoyo a la Dirección Adjunta Operativa en la coordinación, gestión y supervisión en el ámbito de la operatividad policial, así como en la planificación estratégica en materia de transformación digital.

### **Organización Periférica:**

Dispone el **artículo 3.7 del Real Decreto 734/2020**, que la organización periférica de la Policía Nacional está constituida por las Jefaturas Superiores, las Comisarias Provinciales, las Comisarías Zonales, Locales y de Distrito.

La organización interna de estas Jefaturas y Comisarias periféricas sigue la misma división vertical por las especialidades operativa más arriba indicadas, así cada Jefatura o Comisaría está integrada por:

- La **Brigada Provincial o Local de Información**, que realiza las funciones de especialidad operativa de la Comisaria General de Información.

- La **Brigada Provincial o Local de Policía Judicial**, que realiza las funciones de especialidad operativa de la Comisaría General de Policía Judicial.
- La **Brigada Provincial o Local de Seguridad Ciudadana**, que realiza las funciones de especialidad operativa de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.
- La **Brigada Provincial o Local de Extranjería y Fronteras**, que realiza las funciones de especialidad operativa de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.
- La **Brigada Provincial o Local de Policía Científica**, que realiza las funciones de especialidad operativa de la Comisaría General de Policía Científica.

En conclusión, la Policía Nacional realiza sus funciones policiales con una organización administrativa basada en la división vertical perfectamente diferenciada por especialidades operativas de sus departamentos policiales.

#### **Octavo.- Injustificación de la prohibición total del Derecho a Huelga en España.**

El Comité Europeo de Derechos Sociales (ECSR) estableció en su **Resolución CM/ResChS(2014)12, adoptada por el Comité de Ministros, el 08 de octubre de 2014, (European Confederation of Police "EuroCOP" Vs Ireland, Complaint No. 83/2012:**

*"El Derecho de Huelga es intrínsecamente ligado al derecho de negociación colectiva, al representar el medio más efectivo [del que disponen los trabajadores] para conseguir resultados favorables en un proceso de negociación. Es por tanto [un derecho] de relevancia específica para las organizaciones sindicales. Consecuentemente, las restricciones a este derecho solo pueden resultar admisibles bajo condiciones específicas.*

*Como ha sostenido el Comité en varias ocasiones, los Estados disponen de un amplio margen de apreciación para restringir el derecho de los*

1 *policías a la huelga. En virtud del artículo G, el derecho de huelga para*  
2 *determinadas categorías de servidores públicos puede ser restringido,*  
3 *incluidos los miembros de los cuerpos de policías y fuerzas armadas,*  
4 *jueces y altos cargos públicos.*

5  
6 ***Por el contrario, una prohibición total del derecho a huelga de***  
7 ***los funcionarios públicos no puede ser admitida como***  
8 ***compatible con la Carta. Se ha tomado nota también, que en el***  
9 ***contexto de una diversidad de los regímenes jurídicos en esta área, de***  
10 ***la evolución hacia la expansión del derecho de huelga a los***  
11 ***agentes de policías.***

12  
13 *Los agentes de policías claramente pueden ser considerados como*  
14 *funcionarios públicos que ejercen autoridad pública. Sus derechos a*  
15 *acciones colectivas pueden, por tanto, ser restringidos. Pero esas*  
16 ***restricciones solo pueden resultar compatibles con la Carta si***  
17 ***cumplen los requerimientos del art. G.”***

18  
19 Con ese razonamiento jurídico arriba expuesto, el Comité, en la resolución  
20 referida, concluyó que la República de Irlanda vulneraba el art. 6.4 de la  
21 Carta al establecer en su legislación interna una prohibición total del derecho  
22 de huelga de los policías de Irlanda.

23  
24 Entiende esta parte, que el razonamiento jurídico del Comité arriba  
25 reproducido resulta plenamente aplicable también al presente caso, al tener  
26 también la Policía Nacional de España totalmente prohibido el derecho de  
27 huelga en España, en el art. 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo,  
28 de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

29  
30 En suma, esta parte entiende que el Reino de España incurre en  
31 incumplimiento de las previsiones del art. 6.4 de la Carta Social Europea, con  
32 la prohibición total del derecho de huelga a los agentes de la Policía Nacional,  
33 por las razones que se argumentan a continuación.

34  
35 **a) Incumplimiento de la interpretación realizada por este Comité del**  
36 **art. 6.4 Carta Social en su Resolución CM/ResChS(2014)12**  
37 **(Complaint nº 83/2012):**  
38

Con el riesgo de incurrir en una repetición innecesaria se ha de traer a colación de nuevo que este Comité tiene establecido que la prohibición total del derecho de huelga resulta contraria a la Carta Social.

Luego, incurriendo el Reino de España precisamente en esta infracción, resulta evidente que el Reino de España no garantiza correctamente el ejercicio de las previsiones del art. 6.4 de la Carta Social Europea a los agentes de la Policía Nacional.

**b) Incumplimiento de los requisitos del art. G de la Carta Social.-**

Enlazando con lo argumentado en el punto anterior, la prohibición total del derecho de huelga impuesta por el Reino de España no resulta compatible ni se ajusta a los requisitos establecidos en el art. G de la Carta Social.

En el **art. G** de la Carta Social se establece:

*1. Los derechos y principios enunciados en la Parte I, una vez llevados a la práctica, así como su ejercicio efectivo con arreglo a lo dispuesto en la Parte II, no podrán ser objeto de restricciones o limitaciones, que no estén especificadas en las Partes I y II, salvo las establecidas por la ley y **que sean necesarias en una sociedad democrática para garantizar el respeto de los derechos y libertades de terceros o para proteger el orden público, la seguridad nacional,** la salud pública o las buenas costumbres.*

*2. Las restricciones permitidas en virtud de la presente Carta a los derechos y obligaciones reconocidos en ella no podrán ser aplicadas con una finalidad distinta de aquella para la que han sido previstas.*

El **Preámbulo** de la **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, en el **penúltimo párrafo del punto II**, recoge la motivación expresada por el Reino de España para prohibir totalmente el ejercicio del derecho de huelga a la Policía Nacional de España, en los siguientes términos:

*" Especial mención merece, a este respecto, la interdicción de la huelga o de las acciones sustitutivas de la misma, que se lleva a cabo,*

dentro del marco delimitado por el artículo 28 de la Constitución, en aras de los intereses preeminentes que corresponde proteger a los Cuerpos de Seguridad, **al objeto de asegurar la prestación continuada de sus servicios, que no admite interrupción.**"

(Cfr. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>)

En opinión de esta parte reclamante, el motivo expuesto por el Reino de España en el Preámbulo de dicha Ley Orgánica, para que en su artículo 6 de la misma Ley establezca una prohibición total del derecho de huelga a la policía (no una restricción o limitación en cuanto al modo o forma de su ejercicio), no resulta compatible ni se ajusta a los requisitos establecidos en el art. G de la Carta para limitar el ejercicio del derecho de huelga a los policías:

**Existencias de varios cuerpos de policías que actúan en el mismo territorio.-**

Como se dispone en el **artículo 2** de la misma **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** que en su **artículo 6 establece** la prohibición total del derecho de huelga a los policías, en el territorio nacional de España, coexisten en el mismo territorio con la Policía Nacional varios cuerpos policiales (cfr. **Anexo III**), con competencias comunes en materia de seguridad pública, y dependientes tanto de la Administración Estatal (Guardia Civil), como de la Administración Autonómica (Policías Autonómicas) y de la Administración Local (Policías Local dependientes de los Ayuntamientos de cada población.

Incluso existen municipios que no cuentan con la presencia de la Policía Nacional y cuya seguridad pública es asumida de forma directa por los Cuerpos de Policía Local dependiente de cada ayuntamiento.

Y a mayor abundamiento, existen territorios autonómicos en los que la competencia en materia de seguridad pública es asumida de forma exclusiva por los cuerpos de Policía Autonómica, como sucede en el caso de la Comunidad Autónoma de Catalunya donde la competencia de la seguridad pública la tiene asumida en exclusiva el cuerpo policial de los **Mossos d'Esquadra** (cfr. <https://mossos.gencat.cat/es/inici/index.html>). En el



1 mismo sentido la Comunidad Autónoma del País Vasco, donde la  
2 competencia en materia de seguridad pública la tiene asumida en exclusiva  
3 el cuerpo policial **Ertzaintza** (cfrs. <https://www.ertzaintza.euskadi.eus/lfr/web/ertzaintza>).

4  
5 *En conclusión, en opinión de esta organización sindical reclamante, desde*  
6 *esta perspectiva la prohibición total del derecho de huelga a los agentes de*  
7 *la Policía Nacional no es una medida estrictamente necesaria para la garantía*  
8 *del orden público, y los demás derechos y libertades de terceros, ni justifica*  
9 *dicha prohibición total.*

### 10 11 **Organización interna de la Policía Nacional.-**

12  
13 Desde el punto de vista organizativo de la Policía Nacional de España,  
14 tampoco puede encontrar legitimidad a prohibición total del derecho de  
15 huelga, en tanto en cuanto, como se expuso en el ordinal Séptimo de este  
16 documento, conforme se establece en el **artículo 3** de **Real Decreto**  
17 **734/2020** (cfrs. [https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-9138)  
18 [9138](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-9138)) establece que las funciones y competencias policiales del Cuerpo de  
19 Policía Nacional se estructura y divide por áreas de especialidad operativa,  
20 luego, atendiendo a esa estructura interna perfectamente dividida por áreas  
21 operativas, en opinión de esta parte, tampoco se justifica la imposición de  
22 una prohibición total del derecho de huelga, cuando la restricción (*que es*  
23 *una limitación de grado inferior a la prohibición total*) resultaría suficiente  
24 garantizar los propósitos establecidos en el artículo G de la Carta Social,  
25 respetando además la esencia del derecho de huelga (definido por este  
26 Comité, como el medio más efectivo para obtener resultados favorables a la  
27 parte social en un proceso de negociación colectiva).

### 28 29 **El reconocimiento del derecho de huelga a otros cuerpos policiales** 30 **en estados miembros.-**

31  
32 Como tiene declarado el Committee en la Resolución dictada en el caso de  
33 **Eurocop V. Ireland, Complaint No. 83/2012** (cfrs. Párrafo 203), el  
34 mismo ha de tomar en consideración la evolución normativa en los estados  
35 miembros y en las normas supranacionales hacía la expansión del  
36 reconocimiento del derecho de huelga a los agentes de policías.

Refiere el Comité también en dicho párrafo a modo ilustrativo sus **Conclusiones XIV-1, 1998**, en las que recordó en relación a **Noruega**, que en dicho país los agentes de policías tienen garantizado el derecho de huelga desde el año 1995.

En el mismo sentido, en sus **Conclusiones XIX-3 (2010)**, en las que evidenció también en relación a **Croacia**, que a pesar de que el artículo 60 de la Constitución de Croacia permite la restricción del derecho a huelga de los policías, el legislador de dicho país no impuso ninguna restricción al ejercicio de ese derecho por los policías.

Y por último, en el caso **Eurcop V. Ireland, Complaint No. 83/2012**, en el **párrafo 214** de su resolución, establece que la prohibición total del derecho de huelga de los agentes de policía de Irlanda supone una violación del artículo 6§4 de la Carta Social Europea.

Pues bien, en ninguno de esos países arriba relacionados de forma expresa, ni en los demás que se referencian en el caso **Eurcop V. Ireland, Complaint No. 83/2012**, el reconocimiento del derecho de huelga a los agentes de policía ha supuesto a lo largo de la historia alguna amenaza o riesgo para el orden público, o los derechos y libertades de terceros, que justifique como se pretende por el Reino de España la imposición de una prohibición total del ejercicio del derecho de huelga a los agentes de policía de la Policía Nacional de España.

---0---

En virtud de lo expuesto,

## **SOLICITA**

**AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES**, tenga por presentado la presente **Reclamación Colectiva** en la representación que se ostenta frente al **Reino de España**, y previo cumplimiento de los trámites legales:

1. **SE ACUERDE DECLARAR** la admisión de la presente reclamación colectiva a efectos de proceder a su tramitación conforme al procedimiento establecido en el Protocolo de 1995.
2. **SE ACUERDE DECLARAR** que la normativa española en cuanto establece una prohibición total del derecho de huelga de los agentes de

policía de la Policía Nacional (artículo 6.8 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la normativa concordante o relacionada) vulnera el art. 6.4 de la Carta Social Europea, y no resulta compatible con dicho artículo y la Carta Social Europea.

3. **SE ACUERDE DECLARAR**, consecuentemente que el Reino de España no ha garantizado el correcto cumplimiento de las provisiones contenidas en la Carta Social Europea Revisada por el cual se encuentra vinculado, lo que significa la incorrecta aplicación de la Carta Social Europea Revisada en el ámbito jurídico nacional, en lo que respecta al **artículo. 6.4 de la Carta Social Europea** el **Derecho a Huelga** de los Agentes de Policía de la Policía Nacional de España.

4. **SE ACUERDE ADOPTAR** cuantas medidas estén previstas en la Carta Social Europea Revisada y la normativa concordante para promover que el Reino de España corrija esa violación del derecho a huelga de la Policía Nacional reconocida en el artículo 6.4 de la Carta, adoptando una protección adecuada que proteja el ejercicio del derecho a huelga de los policías del cuerpo de Policía Nacional.

5. **SE ACUERDE ADOPTAR** cuantos otros pronunciamientos y medidas resulten favorables y en derecho procedan para proteger el ejercicio del derecho a huelga por los policías del cuerpo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 6.4 de la Carta Social.

---0---

*En honor a la justicia que se interesa en Madrid -Estrasburgo, el 22 de mayo de 2023,  
firman:*

---

**Sr.D. Victor Duque León**  
*Secretario General*

---

**Sr.D. Cristian Juravle Mates**  
*Vocal Nacional*  
*Comisión Seguridad y Salud Laboral*  
*del Consejo de la Policía*